

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-169/2013

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal a veinticuatro de diciembre de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro
indicado, integrado con motivo del recurso de reconsideración
interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin
de controvertir la sentencia de nueve de diciembre de dos mil
trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera
Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz,

en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-281/2013, y

R E S U L T A N D O

De lo expuesto por las partes y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

a. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se verificó la jornada comicial en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos, entre ellos, el de Coscomatepec de Bravo, Veracruz.

b. Hechos de violencia. El ocho de julio, durante el procedimiento de recepción de paquetes electorales en la sede del Consejo Municipal de Coscomatepec de Bravo, Veracruz, arribó un grupo de personas quienes destruyeron mobiliario y equipo de cómputo; que de igual forma quemaron la paquetería que hasta ese momento se había recibido, llegando las autoridades ministeriales, quienes aseguraron y acordonaron el edificio.

c. Resultados. El once de julio siguiente, se realizó el cómputo respectivo en la sede del Consejo Distrital de Huatusco, Veracruz, y en dicha sesión se tomó protesta a los nuevos integrantes del Consejo Municipal antes mencionado.

Finalizado el cómputo, el propio Consejo Municipal declaró válida la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Veracruz para Adelante”.

d. Recursos de inconformidad. El trece de julio del presente año, los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, promovieron recurso de inconformidad. En su oportunidad el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los radicó con las claves RIN/262/01/49/2013 y RIN/263/03/49/2013, respectivamente.

e. Resolución de los recursos. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, el Tribunal local resolvió el recurso de inconformidad. En ese tenor, derivado de la existencia de errores en el cómputo municipal, modificó los resultados y confirmó la validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la Coalición “**Veracruz para Adelante**”.

f. Juicio de revisión constitucional electoral ante Sala Regional Xalapa. Inconforme con la anterior determinación, el treinta de septiembre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral, con el cual se integró el expediente SX-JRC-281/2013 ante la Sala Regional Xalapa.

El nueve de diciembre la Sala Regional resolvió el juicio referido en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

g. Recurso de reconsideración. El doce de diciembre de dos mil trece, inconforme con lo resuelto por la Sala Regional responsable, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso el presente recurso.

h. Trámite y sustanciación. El catorce siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito recursal interpuesto por el instituto político actor, así como la documentación que la responsable estimó atinente.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó proveído en el cual ordenó integrar el expediente SUP-REC-169/2013 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

i) Terceros interesados. El dieciséis de diciembre del año en curso, se recibió el oficio mediante el cual el secretario general de acuerdos de la Sala Regional Xalapa remite el escrito por el que Luis Roberto López Cessa, en representación del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición “Veracruz para Adelante”, comparece como tercero interesado en el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional.

SEGUNDO. Causal de improcedencia invocada por el Partido Revolucionario Institucional. El partido político tercero interesado, en el recurso de reconsideración al rubro indicado, aduce en su escrito de comparecencia que el documento presentado por el actor resulta evidentemente frívolo, pues conscientemente se están formulando pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, pues resulta notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Esta Sala Superior considera que es infundada la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de

impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad, de un medio de impugnación electoral, se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el actor manifestó hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia emitida por la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, en este caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar la pretensión del actor, será motivo de determinación de este órgano jurisdiccional, previo análisis del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

TERCERO. Requisitos generales y presupuesto de procedibilidad.

1. Requisitos generales.

a. Forma. El recurso de reconsideración que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que: se presentó por escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, esto es, ante la autoridad que se señala como responsable; se hace constar el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente ya que de las constancias que obran en autos, es posible advertir, que la sentencia reclamada se notificó personalmente al actor el nueve de diciembre de dos mil trece, de manera que el plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, para interponer el recurso de reconsideración, comprendió los días diez, once y doce del mes mencionado.

Por ende, al presentarse la demanda que contiene el medio de impugnación el día doce de diciembre del año en curso, tal y como se puede desprender del sello de Acuse de Recibo visible en la parte superior derecha del escrito de presentación de la misma, así como del reconocimiento de la propia autoridad responsable, es de concluirse que tal presentación se realizó dentro del plazo legal señalado.

c. Legitimación y personería. El Partido de la Revolución Democrática cuenta con legitimación para comparecer como actor en la presente instancia, en términos del artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se advierte que sólo se consideran sujetos legitimados a los partidos políticos y a candidatos.

Por cuanto hace a la personería de Azalea González Castro, quien comparece en su calidad de representante propietario de dicho partido político, acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, en el Municipio de Coscomatepec de Bravo, Veracruz, la misma se le reconoce, en atención a que dicha calidad le fue reconocida por la Sala Regional señalada como responsable de emitir la sentencia que se controvierte.

2. Presupuestos de procedibilidad del recurso. De conformidad con el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observan el cumplimiento de las exigencias siguientes:

a. Principio de definitividad. Como ha quedado establecido en los antecedentes de la presente sentencia, la determinación recurrida proviene de la resolución recaída a diverso juicio de revisión constitucional electoral, dentro del cual, el ahora recurrente tuvo la calidad de actor.

Lo anterior pone de manifiesto, que el acto reclamado fue dictado precisamente en las instancias previas respecto de las cuales, el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone la procedencia del recurso de reconsideración.

b. Presupuesto de impugnación. Por cuanto hace al requisito especial de procedibilidad del recurso reconsideración, al rubro indicado es pertinente precisar que, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes, en materia electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, se debe limitar al caso concreto y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, el numeral 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De la aludida disposición, se advierte la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

No obstante, se debe señalar que para garantizar el acceso efectivo a la tutela judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, en particular, para el caso en que las Salas Regionales omitan el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad o cuando declaran inoperantes los argumentos respectivos, entre otros supuestos.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración también es procedente para controvertir la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos llevados a cabo durante el procedimiento electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-145/2013.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-281/2013 y solicita a esta Sala Superior que declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Coscomatepec de Bravo, Veracruz, en razón de que, en la citada elección, los paquetes electorales fueron

destruidos previo a la celebración de la sesión de cómputo distrital.

Así, el recurrente aduce que la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa es incongruente, en razón de que reconoce que en la elección municipal de Coscometepc de Bravo, ocurrieron irregularidades graves, plenamente acreditadas, que afectaron el principio constitucional de certeza, previsto en los artículo 41 de la Constitución federal y, por otra parte, considera que esas violaciones a pesar de ser graves, no influyen en los resultados de la elección, lo cual es contradictorio e ilegal, en razón de que lo procedente era que la Sala Regional responsable revocara la sentencia controvertida y declarara la nulidad de la elección, a fin de garantizar los principios constitucionales que fueron vulnerados.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que está colmado el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, al rubro identificado.

Al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración promovido por el Partido de la Revolución Democrática, se procede al análisis de los conceptos de agravio que hace valer en su escrito de demanda.

CUARTO. Estudio de fondo

De la lectura integral del escrito de demanda de recurso de reconsideración, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político recurrente expone diversos planteamientos

relacionados con la supuesta violación al principio de certeza por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercer Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al haber confirmado la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la que, a su vez, confirmó el cómputo, resultados y declaración de validez de la elección del ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal primigeniamente responsable.

Al respecto, el partido político recurrente aduce que el principio de referencia se inobservó porque su representante nunca fue convocado por el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano de Coscomatepec de Bravo, para llevar a cabo el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento, además de que hubo una indebida sustitución de Consejeros y de que los datos obtenidos de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla carecen de otros elementos para verificar su autenticidad.

Los planteamientos de inconstitucionalidad por violación al principio de certeza son infundados, atento a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

La certeza en materia electoral, es un principio que deriva de la propia Constitución, precisamente por estar contemplado en los artículos 41, base V, 116, fracción IV, inciso b), y la remisión a

que alude el artículo 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a ello, cabe decir que por certeza en materia electoral debe entenderse aquella conducta o manifestación que denote exactitud o precisión, y no lo contrario, incertidumbre.

Así, la certeza hace referencia al vínculo ineludible que constriñe a todas las autoridades electorales a que sus actos sean certeros, veraces y verificables, acorde con la documentación y hechos que sustenten su emisión.

En este sentido, en tratándose de normas jurídicas, para cumplir con el principio de certeza, es necesario que el sujeto obligado esté en posibilidad cierta de conocerlas, evento que razonablemente, sólo puede cumplirse con la publicación de las mismas; por tal razón, la Constitución Federal en el artículo 89, fracción I, establece la facultad y obligación del Presidente de promulgar las leyes, es decir, de publicarlas para que sean del conocimiento general de los sujetos a quienes están destinadas.

Asimismo, en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que las normas electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales

fundamentales; esta previsión, se encuentra dirigida a la existencia de condiciones que permitan a las autoridades, candidatos, coaliciones, partidos políticos, ciudadanía en general y todos los demás entes que participan en los procesos electorales, tener conocimiento cierto y efectivo de la normativa que habrá de aplicarse en el proceso electoral.

De tal suerte que el principio constitucional de certeza está incólume, en la medida en que los sujetos de derecho que participan en un proceso electoral, conocen la normativa que será aplicada desde el inicio del proceso electoral hasta su conclusión.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la siguiente jurisprudencia:

"MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

"Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la

SUP-REC-169/2013

Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001.
Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco
Aleman. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo
Santos Pérez."

Por ello, a efecto de determinar el contenido y alcance de las normas electorales, es necesario que su estudio se realice atendiendo al aspecto esencial que en cada una de ellas se regula.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando se presenten circunstancias anormales, y respecto de las que no se cuente con un modo de proceder previsto expresamente en la normativa, la autoridad competente, se encuentra obligada a sustentar el acto que al efecto emita, atendiendo, en principio, al conjunto de reglas, principios, objetivos y finalidades, que se persigan en el ordenamiento jurídico, analizado siempre desde una perspectiva integral y cuya aplicación genere como resultado armonizar y dar coherencia a la situación irregular que se resuelve con el sentido pretendido por el constituyente o, en su caso, el legislador.

Ello atiende a que las disposiciones jurídicas tienen por objeto el establecimiento de previsiones o formas de proceder de las autoridades en situaciones ordinarias o, naturalmente previsibles, en los que se encuentran enunciados explícitamente, los supuestos que deben actualizarse para la

aplicación de la norma mediante la deducción correspondiente con la finalidad de otorgar una solución a los hechos planteados en un marco de igualdad jurídica.

No obstante, las leyes como resultado del trabajo realizado por los órganos legislativos, no necesariamente abarca la totalidad de supuestos que pueden presentarse en la actividad de las autoridades a las que se encuentra dirigida la norma, esto es, a la pluralidad de variantes que se presentan en el contexto fáctico, de manera que las disposiciones jurídicas de naturaleza legislativa, pueden resultar insuficientes para contemplar todas las variantes o casos mediante disposiciones específicas.

Esta pluralidad de aspectos que no dependen de la voluntad del legislador, ni de la autoridad encargada de la aplicación de la Ley, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que la aplicación estricta de la Ley a supuestos extraordinarios no contemplados, carece de toda razonabilidad y justificación, pero tampoco es posible arribar a la conclusión de que los actos realizados por la autoridad con el objeto de resolver la situación anómala, deban calificarse, por ese simple hecho, como inconstitucionales, viciados, o nulos de pleno derecho, sino que, por el contrario, su validez y vigencia se encontrará sujeta, de ser el caso, a los medios de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia electoral.

Por ello, cuando se presentan situaciones extraordinarias, que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados por el legislador, es necesario que el órgano aplicador del derecho

atienda a los elementos fundamentales que se siguieron en la construcción del sistema jurídico, en el entendido que, entre ellos, se encuentran los principios que rigen en la materia electoral.

De esta manera, en la aplicación de esos elementos esenciales del sistema jurídico, la autoridad competente, se encuentra obligada a que su actuación atienda, en todo momento, a la finalidad de los actos electorales, respetando los derechos y prerrogativas de los actores políticos y gobernados, acorde con el contexto fáctico y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Al respecto, es de destacarse que en la legislación positiva del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave resulta acorde con lo expuesto en párrafos previos, toda vez que no se advierten disposiciones que impliquen su rechazo u oposición, por lo cual es admisible tomarlas como lineamientos orientadores para la decisión del presente caso.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el procedimiento legal previsto para llevar a cabo el cómputo de la votación en condiciones normales, debe respetarse en todo lo que sea posible, aun ante las situaciones extraordinarias que se presentan, pero también es posible realizar ajustes o actos que permitan corregir situaciones atípicas, con el objeto de que el objetivo para el que se encuentra previsto se cumpla, con independencia del estado de cosas al que se va a aplicar.

Ello impone la necesidad de instrumentar reglas o procedimientos tendentes a conocer con cierto grado de certeza, los datos asentados en la documentación electoral en que se hayan hecho constar los resultados de la votación, pero siempre, deberá realizarse a partir de todos aquellos elementos que encuentren su justificación o sustento en el ordenamiento jurídico,

Así, dado que la ley electoral local no establece alguna manera de proceder ante la falta de los documentos originales en los que constan los resultados de la votación recibida en casilla, desde luego en la medida en que esto sea posible y sin las exigencias rigurosas correspondientes a la normalidad, la autoridad competente, debe atender al conjunto de principios, reglas y valores previstos en los ordenamientos aplicables, desde una perspectiva integral con flexibilizando, en la medida de lo posible, los aspectos formales que puedan ser solventados acorde a las circunstancias, con la finalidad de cumplir con su obligación legal.

Esto sin caer en el autoritarismo o en la arbitrariedad, sino mediante la más estricta observancia a los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha actuación, como son todos los elementos integrantes de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas en cuanto se fijen y todos los elementos en cuanto se recaben, para que estén en condiciones de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos y aportar pruebas, e impugnar ante los

tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción.

También es conveniente señalar que, al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral conozca de mejor manera los elementos necesarios para llevar a cabo el cómputo de la elección.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior concluir que la solución ordinaria que las leyes otorgan a la pérdida de documentos es proceder a su reposición valiéndose para ello de los medios de prueba legalmente idóneos entre los que puedan subsistir a la pérdida, destrucción o extravío, pero siempre con estricto apego al derecho de todos los contendientes del proceso electivo.

También es de resaltar que para garantizar la certeza del resultado, es necesario fundar el procedimiento sobre elementos fidedignos prevalecientes a la situación anómala, que sean aptos para conocer con seguridad, dentro de lo posible, los resultados de la votación.

En esas condiciones, esta interpretación de la norma, salvaguarda la integración de la autoridad electoral administrativa en plenitud y hace funcional el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas en la Constitución y el

Código Electoral del Estado, tendente a realizar el cómputo de las elecciones, presentar un resultado a la ciudadanía y, en su caso, declarar la validez de la elección.

Atento a lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Regional responsable, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral que se sometió a su conocimiento, llevó a cabo el correcto estudio de los elementos que se tomaron en consideración por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para confirmar la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Coscomatepec de Bravo, Veracruz, emitida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano correspondiente a ese municipio.

Asimismo, esta Sala Superior considera que la conclusión a la que arribó la señalada Sala Regional es conforme a derecho, toda vez que resulta acorde con las consideraciones previamente expuestas, precisamente porque la determinación de confirmar la resolución impugnada, se sustentó en que el cómputo municipal de la elección, atendió a todos los elementos que se recabaron por la autoridad y que encuentran sustento en la normativa electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, se quedó acreditado que se otorgó el derecho de audiencia a todos los contendientes del proceso electivo, aunado a que de los medios de convicción que obran en el

expediente respectivo, no se advierte alguno que permita poner en duda la veracidad de los resultados de esa elección.

En efecto, en el caso, el acto impugnado es la sentencia de nueve de diciembre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-281/2013, mediante la que se determinó confirmar la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad RIN/262/01/49/2013 y su acumulado, relativa a la elección de integrantes del ayuntamiento del Municipio de Coscomatepec de Bravo, por la que se confirmó la declaración de validez de la elección y sus resultados, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgadas a la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Veracruz para Adelante".

Al respecto, la mencionada Sala Regional estimó que los agravios expuestos resultaban infundados e inoperantes, según el caso, atento a las razones y fundamentos que, en esencia, son los siguientes.

La Sala Regional calificó infundado el agravio en el que el entonces actor se duele, de lo que en su consideración, constituye una violación procesal por parte del Tribunal local, al haber omitido analizar bajo causal específica de nulidad las

diversas casillas, toda vez que los paquetes correspondientes a éstas nunca fueron entregados al Consejo, y por tanto, aduce el enjuiciante, no debieron computarse, al considerar que la entonces responsable sí analizó el planteamiento de nulidad respecto de tales casillas.

En este sentido, precisó que, si bien el referido Tribunal las analizó bajo la causal genérica de nulidad de casilla, ello lo hizo en aras de ser exhaustiva al emitir el fallo, en atención a que el Partido de la Revolución Democrática omitió señalar alguna causa específica bajo la cual debieran ser analizadas, incumpliendo con la carga procesal que al efecto le impone el artículo 279, fracción II, inciso c), del código comicial local, que establece como requisito de la demanda, la mención en forma individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas.

De la misma manera, la Sala Regional calificó como infundado el agravio en el que se señala que fue indebido que el Tribunal local hubiera concluido que el partido político actor sí fue convocado a la sesión de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Coscomatepec de Bravo, Veracruz, y, a partir de las documentales que corren agregadas al expediente, confirmó la determinación de la referida autoridad jurisdiccional local de considerar que los partidos políticos tuvieron conocimiento de que el cómputo se llevaría a cabo en el mencionado Consejo Distrital, y que por tanto, estaban obligados a permanecer al pendiente de las publicitaciones o comunicados que se hicieran por Estrados de ese Consejo, a

fin de que pudieran participar en el desarrollo del procedimiento de cómputo municipal que se realizaría en dicha sede.

Para estos efectos, la Sala Regional estimó que los elementos con los que contó la responsable, consistentes en los oficios dirigidos a los partidos aportados por la autoridad administrativa; la cédula de notificación de la sesión de cómputo municipal publicada en los estrados del Consejo Distrital; así como, las propias expresiones que obran en el acta de seguimiento de desarrollo de la jornada levantada en la Capital del Estado de Veracruz, por los integrantes del Consejo General, con la asistencia y participación de los representantes de los partidos políticos, en la que destaca la intervención del representante del Partido de la Revolución Democrática; resultaban suficientes para tener por acreditado que los partidos políticos fueron convocados a la multicitada sesión de cómputo municipal.

Por otra parte consideró que, contrario a lo sostenido por el enjuiciante, la entonces responsable estimó correctamente como válida la integración del Consejo Municipal, y por consecuencia el cómputo correspondiente, sin ser óbice a lo anterior el hecho de que los integrantes del mencionado Consejo hubieran sido sustituido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, quien es la autoridad facultada para designar los consejos municipales.

También desestimó el agravio en el que el actor sostiene que es indebido que el Tribunal local hubiera concluido que las

actas con que se realizó el cómputo municipal merecían valor probatorio pleno, y que por tanto, eran suficientes para tener por válidos los resultados de la elección, toda vez que los datos en ellas asentados no son verificables, en atención a que veintidós paquetes fueron quemados y los restantes treinta y tres fueron extraviados.

La Sala responsable estimo correctas las consideraciones del Tribunal local, a partir de los que esta Sala Superior asentó en la jurisprudencia **22/2000** de rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”**, en la que se fijó como criterio que la destrucción o inhabilitación del material electoral, no imposibilitan la realización del cómputo de la votación recibida en casilla, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable.

También refirió que este Tribunal ha sostenido que ante la eventualidad de no contar con los paquetes electorales, se debe instrumentar un procedimiento para reconstruir los resultados electorales, en la medida de lo posible, con los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y en su caso, tomar la documentación obtenida, como base para realizar el cómputo, siempre que se observen los principios rectores de la materia electoral, dado que aún ante la existencia de irregularidades, los efectos de determinados actos administrativos deben conservarse cuando se pretenda salvaguardar algún valor de

alta relevancia, el cual se vería vulnerado si el acto fuera expulsado sin mayores ponderaciones.

En el caso, para la Sala Regional Xalapa la conservación de los resultados de los comicios se justificó porque la prerrogativa de votar en las elecciones y la voluntad popular se tratan de valores superiores que ameritan protección, y no pueden quedar viciados por cualquier irregularidad, sino que debe ser de tal magnitud que afecte los principios de las elecciones de manera irreparable, de ahí que no cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral debe dar lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por tanto, sostuvo que, ante la posible alteración de los documentos contenidos en los paquetes electorales, es factible acudir a aquellos en los que se asegure la certeza de su contenido, pues al realizarse de manera certera los blindajes del procedimiento de escrutinio y cómputo, las documentales respectivas, es decir, las actas levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, pueden dotar de certeza los resultados de la elección.

En tal virtud, destacó que, de conformidad con el artículo 190 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las mesas directivas de casilla son los órganos que tienen a su cargo la recepción y escrutinio de los votos en las secciones en que se dividen los municipios del estado y explicó de manera muy precisa el procedimiento para la integración de

las mismas, así como para el desarrollo de la votación durante la jornada electoral.

Destacó las previsiones de la ley electoral para garantizar la imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en virtud de que su integración no depende exclusivamente de la voluntad de un solo órgano o persona, sino que, se trata de cuestiones de probabilidad en las que se permite la vigilancia de todos los interesados para hacer valer cualquier irregularidad en todo momento.

También se destacó que, según lo dispuesto por el artículo 202 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los partidos políticos podrán nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante las mesas directivas de casilla, así como a un representante general por cada diez casillas ubicadas en zonas urbanas, o cinco en casillas ubicadas en zonas rurales, lo que, a juicio de la Sala Regional contribuye a garantizar la imparcialidad de los funcionarios y la certeza de los resultados electorales, al estar atentos a cualquier desviación o alteración indebida del proceso electoral, a fin de poner remedio mediante la solicitud a la mesa directiva de casilla de la instauración de las medidas conducentes, y si no se consigue, presentar las inconformidades correspondientes a fin de dejar constancia de las mismas.

De la mismamaneira, en las consideraciones asentadas en la resolución impugnada se afirma que el procedimiento adoptado

por la ley para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, comprende un conjunto de elementos y medidas de seguridad, dotados de alto nivel de eficacia probatoria, mismos que son explicados a detalle.

En seguida, se hace referencia a que también existen mecanismos posteriores al escrutinio y cómputo tendentes a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta respectiva, ya que se levanta una original y copias autógrafas al carbón, en las cuales quedan asentados, de la misma forma que en el original, los resultados de la votación, toda vez que debe tenerse en cuenta que no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su producción es simultánea al original, e incluso refleja las particularidades del original, como podrían ser sesgos, tachaduras, enmendaduras y otros signos que denoten o revelen algún rasgo o peculiaridad en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico previsto en la legislación para obtener documentos con el mismo contenido de manera expedita, sin necesidad de grandes esfuerzos o algún mecanismo de reproducción mediante alguna técnica especial.

De esta forma, la Sala Regional afirma que las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla constituyen el instrumento primario de los resultados electorales, cuya validez deriva de la participación ciudadana y de las medidas de seguridad utilizadas para tal efecto y que todas las medidas de seguridad, ideadas por el legislador, están dirigidas a garantizar que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las referidas actas, ya que al constituir a

los ciudadanos como los garantes del ejercicio directo de la soberanía popular el día de la jornada electoral, a través de la trascendente función de recibir directa e inmediatamente la votación, contar los sufragios y calificar la validez de cada uno, ha servido de sustento para enarbolar el criterio relativo a que las actas en comento, además de tener el carácter de prueba plena del contenido del paquete formado con la documentación electoral, constituyen el reflejo fiel de la expresión de la ciudadanía en la elección de sus representantes.

Así, consideró que si la autoridad administrativa electoral, ante el hecho no controvertido de la destrucción y extravió de la paquetería electoral, en aras de cumplir con la obligación que la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Veracruz le imponen respecto de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, instrumentó acciones tendentes a reconstruir lo ocurrido en las urnas con relación a la expresión de la voluntad ciudadana, allegándose para esos efectos de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas instaladas en el Municipio de Coscomatepec de Bravo, Veracruz, dicha actuación se ajustó a derecho.

Por todo ello, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, confirmó la sentencia entonces impugnada.

Como se advierte de los párrafos previos, la Sala Regional responsable procedió a verificar que las consideraciones por las

que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Coscomatepec de Bravo, Veracruz, resultaran acordes con el principio de certeza, pues para ello, atendió a las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que se aportaron por los partidos políticos, aunado a que carecían de elementos que hicieran presumir alguna alteración o modificación.

Asimismo, tomó en consideración que la sustitución de los consejeros electorales municipales se realizó por la autoridad competente para dichos efectos, y siguiendo el procedimiento que para dichos efectos se contempla en la legislación aplicable, atendiendo la eventualidad del caso que se presentó ante la renuncia de los funcionarios originalmente designados, además de que se respetó la garantía de audiencia del resto de las fuerzas políticas contendientes, que no existían medios de convicción con los que se cuestionaran los resultados.

En este estado de cosas, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, verificó que la resolución entonces impugnada, así como la del tribunal local y los resultados electorales, atendieran al principio de certeza.

Como resultado de ese estudio, la Sala Regional responsable arribó a la conclusión de que no se transgredió el principio de

certeza en los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento mencionado, consideraciones que se comparten por este órgano jurisdiccional conforme se ha razonado a lo largo de la presente ejecutoria.

El resto de los agravios que se hicieron valer en el juicio de revisión constitucional electoral se refieren a una supuesta indebida valoración que realizó el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de los hechos denunciados, así como los elementos de prueba aportados por el partido político inconforme, para acreditar la comisión de diversas irregularidades, por las que se solicitaba la nulidad de la elección, es decir, se trata de cuestiones de legalidad, siendo que en el recurso de reconsideración únicamente procede el análisis de los alegatos sobre los cuales se planteen aspectos de constitucionalidad, pues sólo para el caso de que resulte procedente la pretensión alegada, podrá realizarse el análisis de los supuestos que deriven o estén vinculado con el tema de constitucionalidad, hecho que, como ya se expuso, no acontece en el caso.

En este sentido, no procede el análisis del resto de los agravios hechos valer por el partido político por tratarse de aspectos de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de nueve de diciembre dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-281/2013.

NOTIFIQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA